

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2075/2002 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias ⁽¹⁾ 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 2077/2002 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2002, por el que se establecen las cantidades que deberán asignarse a los importadores de los contingentes cuantitativos comunitarios de 2003 sobre determinados productos originarios de la República Popular China 12**
- Reglamento (CE) nº 2078/2002 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002 16
- Reglamento (CE) nº 2079/2002 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002 17
- Reglamento (CE) nº 2080/2002 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002 18
- Reglamento (CE) nº 2081/2002 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002 19
- Reglamento (CE) nº 2082/2002 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 20

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

- * **Reglamento (CE) nº 2083/2002 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2002, que modifica por octava vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 22
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2002/915/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 2002, relativa a una solicitud de exención de conformidad con la letra b) del apartado 2 del anexo III y con el artículo 9 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura [notificada con el número C(2002) 464]** 24

2002/916/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de noviembre de 2002, por la que se modifica la Decisión 94/652/CE, en lo relativo a la actualización del inventario de las tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 4447]** 28
-

Corrección de errores

- * **Corrección de errores de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001)** 30

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2075/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	54,2
	204	48,9
	999	51,5
0707 00 05	052	108,1
	628	164,7
	999	136,4
0709 90 70	052	101,0
	204	122,4
	999	111,7
0805 20 10	052	71,6
	204	74,9
	999	73,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	56,1
	999	56,1
0805 50 10	052	57,3
	600	67,7
	999	62,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	31,2
	400	112,6
	404	87,0
	720	97,8
	999	82,2
0808 20 50	052	112,3
	400	80,5
	720	96,5
	999	96,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2076/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2002**

por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/81/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 451/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la segunda y tercera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1490/2002⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

(1) En el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de 12 años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, excepto en caso de que se haya tomado una decisión de no inclusión de una sustancia en el anexo I.

(2) El Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión⁽⁵⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen los Reglamentos (CE) nº 2266/2000⁽⁶⁾, (CE) nº 451/2000 y (CE) nº 1490/2002, establece disposiciones detalladas para la ejecución de las fases primera, segunda y tercera del programa de trabajo al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE. Este programa está en marcha, pero aún no ha sido posible completar el proceso de toma de decisiones en relación con ciertas sustancias activas. Tampoco ha terminado aún el procedimiento de notificación de las sustancias activas incluidas en el ámbito del Reglamento (CE) nº 1112/2002⁽⁷⁾, por lo que también será necesario ampliar el plazo correspondiente a algunas de dichas sustancias activas.

(3) La Comisión presentó el 26 de julio de 2001 su informe sobre la situación⁽⁸⁾. En él se concluye que el avance no ha sido tan importante como se esperaba en principio, por lo que debe ampliarse el plazo relativo a las sustancias aún pendientes de revisión o respecto a las cuales la industria ha notificado su compromiso de seguir preparando los expedientes necesarios dentro de los plazos establecidos.

(4) En cuanto a las sustancias activas correspondientes a la primera fase, la Comisión velará por que se tome el máximo posible de decisiones antes de julio de 2003, aun reconociendo que en relación con ciertas sustancias activas no podrá tomarse ninguna decisión antes de 2005. Es necesario disponer de más tiempo para evaluar los datos adicionales exigidos por la Comisión antes de que pueda decidirse si estas sustancias activas cumplen los requisitos de seguridad establecidos en la Directiva 91/414/CEE, y la Comisión velará por que la ampliación del plazo sea lo más reducida posible.

(5) No deben incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las sustancias activas respecto a las que no se ha notificado ningún compromiso de seguir preparando el expediente necesario, y los Estados miembros deben retirar todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan tales sustancias activas.

(6) En cuanto a los usos respecto a los cuales se han aportado pruebas técnicas complementarias que demuestran la necesidad fundamental de continuar utilizando la sustancia activa correspondiente y la ausencia de alternativas válidas, deben adoptarse medidas provisionales que permitan el desarrollo de soluciones alternativas. Se ha presentado tal información en relación con diversas utilidades, y ha sido objeto de evaluación por la Comisión con expertos de los Estados miembros. La autorización de excepciones debe limitarse solo a los casos justificados y que no sean motivo de preocupación, en relación con la lucha contra organismos nocivos para la que no haya ninguna alternativa válida.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 276 de 12.10.2002, p. 28.

⁽³⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

⁽⁷⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 14.

⁽⁸⁾ COM(2001) 444 final.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El período de 12 años contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE se prolongará hasta el 31 de diciembre de 2005 en relación con las sustancias activas evaluadas en el ámbito del Reglamento (CEE) n° 3600/92 y en la segunda fase en virtud del Reglamento (CE) n° 451/2000, y hasta el 31 de diciembre de 2008 en relación con las sustancias activas evaluadas en el ámbito del Reglamento (CE) n° 1490/2002, salvo que se tome o se haya tomado antes de dicha fecha una decisión de inclusión o de no inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Durante estos períodos, los Estados miembros podrán seguir autorizando o autorizar de nuevo la comercialización de productos fitosanitarios que contengan las citadas sustancias activas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

1. Las sustancias activas recogidas en el anexo I del presente Reglamento no se incluirán como sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

2. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas recogidas en el anexo I del presente Reglamento estén retiradas para el 25 de julio de 2003, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

3. Respecto a una sustancia especificada en la columna A del anexo II, los Estados miembros especificados en la columna B de dicho anexo en relación con la sustancia podrán mantener vigentes las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia para los usos recogidos en la columna C hasta el 30 de junio de 2007, siempre que:

a) velen por que la continuación del uso se acepte solo en la medida en que no tenga efectos nocivos sobre la salud humana o animal ni repercusiones inaceptables sobre el medio ambiente;

b) velen por que los productos fitosanitarios de este tipo que permanezcan en el mercado después del 31 de diciembre de 2003 estén etiquetados de nuevo para ajustarse a las condiciones restringidas de uso;

c) impongan todas las medidas adecuadas de reducción de los posibles riesgos;

d) velen por que se busquen seriamente alternativas para tales usos.

Los Estados miembros informarán a la Comisión como muy tarde el 31 de diciembre de 2004 sobre la aplicación del presente apartado y, especialmente, sobre las medidas tomadas en relación con las letras a) a d).

Artículo 3

Todo plazo concedido por los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE será lo más breve posible y:

a) en relación con los usos para los que la autorización haya de estar retirada para el 25 de julio de 2003, su fecha límite no será posterior al 31 de diciembre de 2003, excepto en relación con el número limitado de usos fundamentales a que se refiere el anexo II, para los que la autorización podrá mantenerse aún en determinados Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2;

b) en relación con los usos para los que la autorización haya de estar retirada para el 30 de junio de 2007, su fecha límite no será posterior al 31 de diciembre de 2007.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de sustancias activas no incluidas como sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE

1,2-Dicloropropano	Bromopropilato
1,3-Dicloropropeno (cis)	Bronopol
1,3-Difenil-urea	Butaclor
(2-(Ditiocianometiltio) benzotiazol	Butocarboxim
2,3,6-TBA	Butoxicarboxim
2,4,5-T	Butilato
2-Aminobutano (sinónimo: <i>sec</i> -butilamina)	Carbonato de calcio (sinónimo: caliza)
2-Bencil-4-clorofenol	Hidróxido de calcio (sinónimo: cal apagada)
4-CPA (ácido 4-clorofenoxiacético) = PCPA)	Óxido de calcio (cal viva)
4- <i>t</i> -Pentilfenol	Disulfuro de carbono
Acifluorfenol	Carbofenotión
Aldimorf	Cartap
Cloruro de alquiltrimetilamonio	Cetrimida
Cloruro de alquiltrimetilbencilamonio	Quinometionato
Aletrina	Clometoxifeno
Aloxidim	Cloral- <i>bis</i> -acilal
Alcohol alílico	Cloral-semiacetal
Ametrina	Clorambeno
Ampropilofós	Clorbromurón
Ancimidol	Clorbufam
Anilazina	Cloretazato
Aceite de antraceno	Clorfenprop
Azaconazol	Clorfensón (sinónimo: clorfenizón)
Azametifós	Clorfenvinfós
Aziprotrina	Clorfluazurón
Barbán	Clormefós
Fluosilicato de bario	Clorobencilato
Polisulfuro de bario	Cloropropilato
Benazolina	Cloroxurón
Bendiocarb	Cloruro de clorfonio
Benfuresato	Clortiamida
Benodanilo	Clortiofós
Bensulida	Cufraneb
Bensultap	Cianazina
Bentalurón	Cicloato
Cloruro de benzalconio	Ciclurón
Benzoximato	Ciprofuram
Benzoilprop	DADZ (dietilditiocarbamato de cinc)
Benziazurón	Dalapón
Bioaletrina	Delta-endotoxina de <i>Bacillus thuringiensis</i>
Biorresmetrina	Demetón-S-metilo
Betún	Demetón-S-metil-sulfona
Brandol (hidroxinonil-2,6-dinitrobenceno)	Desmetrina
Bromacilo	Diafentiurón
Bromocicleno	Dialifós
Bromofenoxim	Di-alato
Bromofós	Fosfato de diamonio
Bromofós-etilo	Diclofentión

Diclofluánida	Fluorodifeno
Diclona	Fluoroglucofeno
Diclorprop	Flupoxam
Diclobutrazol	Fluridona
Dicrotofós	Fomesafeno
Diciclopentadieno	Fonofós
Dienoclor	Formotión
Dietatilo (Dietatil-etilo)	Fosamina
Difenoaxurón	Fostietán
Difenzoquat	Furalaxilo
Diquegulaco	Furatiocarb
Dimefox	Furconazol
Dimefurón	Furfural
Dimepiperato	Furmeciclox
Dimetirimol	Violeta de genciana
Dimexano	Halfenprox (sinónimo: brofenprox)
Dinitramina	Haloxifop
Dinobutón	Heptenofós
Dioxacarb	Hexaclorofeno
Dioxatión	Hexazinona
Difenamida	Hidrametilnón
Octaborato tetrahidratado de disodio	Hidroxi-MCPA
Disulfotón	Hidroxifenil-salicilamida
Ditalimfós	Imazapir
Drazoxolón	Imzetabenz
Endotal	Iminoctadina
EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Yodofenós
Etacelasilo	Isazofós
Etidimurón (sinónimo: sulfodiazol)	Isocarbamida
Etiofencarb	Isofenfós
Etión (sinónimo: dietión)	Isolán
Etirimol	Isopropalina
Etoato-metilo	Isoprotiolano
Etrimfós	Isoxatión
Fenaminosulf	Carbutilato
Fenazaflor	Quinopreno
Fenfuram	Mancobre
Fenoprop	Mecarbam
Fenotiocarb	Mefenacet
Fenoxaprop	Mefosfolán
Fenpiclonilo	Mepronilo
Fempropatrina	Merfós (sinónimo: tributilfosforotritioito)
Fenridazón	Metacrifós
Fensón (sinónimo: fenizón)	Metazol
Fentiosulf	Metfuroxam
Fenurón	Metopreno
Flamprop	Metoprotrina
Fluazifop	Metoxiclor
Flubenzimina	Metileno-bis-tiocianato
Fluciclozurón	Metilisotiocianato
Flucitrinato	Metilnaftilacetamida
Flumequina	Ácido metilnaftilacético
Flumetralina	Metobromurón

Metolaclor	Pirifenox
Metoxurón	Piroquilona
Metsulfovax	Quinalfós
Mevinfós	Quizalofop
Monalida	Resmetrina
Monocrotofós	Polvo de roca
Monurón	Secbumetón
MAA (ácido metilarsónico)	Seconal [sinónimo: ácido 5-alil-5-(1'-metilbutil) barbitúrico]
Nabam	Setoxidim
Naptalam	Sidurón
Hidrazida del ácido naftilacético	Silicatos
Neburón	Nitrato de plata
Nitralina	Arsenito de sodio
Nitrotal	Diacetonacetogulonato de sodio
Éter nonilfenólico de polioxietilenglicol	Diclorofenato de sodio
Etoxilato de nonilfenol	Dimetilditiocarbamato de sodio
Norflurazón	Diocilsulfosuccinato de sodio
Norurón	Fluosilicato de sodio
Octilinona	Monocloroacetato de sodio
Ofurace	Pentaborato de sodio
Ometoato	<i>p-t</i> -Amilfenato de sodio
Orbencarb	Silicato de sodio
Oxadixilo	Tiosulfato de sodio y plata
Oxina-cobre	Tetratiocarbamato de sodio
Oxicarboxina	Tiocianato de sodio
Oxitetraciclina	Sulfotep
Paraformaldehído	Sulprofós
<i>p</i> -Cloronitrobenceno	Ácidos de alquitrán
Pebulato	TCA
Pentaclorofenol	TCMTB
Pentanoclor	Tebutam (sinónimo: butam)
Perfluidona	Tebutiurón
Fenoles	Temefós
Fenotrina	Terbacilo
Fentoato	Terbufós
Forato	Terbumetón
Fosametina	Terbutrina
Fosfamidón	Tetraclorvinfós
Pirimifós-etilo	Tetradifón
Silicato de potasio	Tetrametrina
Profenofós	Tetrasul
Promecarb	Tiazaflurón
Prometrina	Tiazopir
Propazina	Tiociclám
Propetamfós	Tiofanox
Propoxur	Tiometón
3- <i>t</i> -butilfenoxiacetato de propilo	Tionazina
Protiocarb	Tiofanato
Protiofós	Tiocarbazilo
Protoato	Tolilftalam
Piraclofós	Tralometrina
Pirazoxifeno	Triapentenol
Piridafentión	Triazbutilo

Triazofós	Trifenmorf
Tribufós (s,s,s-tributil-fosforotritioato)	Triforina
Óxido de tributilestaño	Trioximetileno
Tricloronato	Validamicina
Tridifano	Vamidotión
Trietazina	Vernolato

ANEXO II

Lista de autorizaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 2

Columna A	Columna B	Columna C
Sustancia activa	Estado miembro	Uso
2-Aminobutano	Reino Unido Irlanda	Patatas de siembra almacenadas Patatas de siembra almacenadas
1,3-Dicloropropeno (cis)	Países Bajos	Bulbos de flor, fresas, hortalizas, árboles de vivero, plantas vivaces y replantación de huertos
4-CPA (ácido 4-clorofenoxiacético)	Grecia España	Uvas (sin pepitas) Tomates, berenjenas
Acifluorfenol	Italia	Soja
Azaconazol	Bélgica Países Bajos Reino Unido	Pimientos, tomates, arboricultura Tomates Plantas ornamentales
Benfuresato	España	Algodón
Bromacilo	Francia	Espliego, lavandín
Bromopropilato	Bélgica España	Judías Limones, tomates, frutas de pepita, vid
Cartap	Italia	Frutas de pepita, frutas de hueso, tomates, berenjenas, pimientos, melones, calabazas, plantas ornamentales
Quinometionato	Grecia España	Melones, sandías <i>Cucurbitaceae</i>
Clorfenvinfós	Dinamarca Alemania Irlanda Francia Países Bajos España	Coles Rabanitos, rábanos, zanahorias, cebollas, apios, coles, pepinos Zanahorias, chirivías, coles, colinabos Setas, espárragos, berros, rábanos, espinacas, hierbas de los canónigos, pepinillos, calabacines, cebollas, chalotes, zanahorias, apionabos, puerros, apios, perejil, ajos, coles, nabos Coles, cebollas, zanahorias, <i>Brassica</i> , colinabos, nabos, rábanos, rábanos negros, puerros, apionabos <i>Brassica</i>
Cianazina	Reino Unido Irlanda	Guisantes, judías, <i>Brassica</i> , narcisos, colza oleaginosa, <i>Allium</i> , silvicultura Cebollas
Etión	Francia	Zanahorias, perejil, apios, apionabos, ajos, chalotes, cebollas, puerros, coles
Diquegulaco	Alemania	Plantas ornamentales (bajo cristal)
Dinobutón	España	Frutas de pepita
Dipropiltiocarbamato de etilo (EPTC)	Portugal	Patatas

Columna A	Columna B	Columna C
Sustancia activa	Estado miembro	Uso
Fempropatrina	Reino Unido	Bayas (zarzamoras)
Fenurón	Reino Unido	Guisantes, judías, espinacas
Fomesafeno	Reino Unido Francia Italia	Guisantes, judías, altramuces Soja, judías Soja, judías, guisantes
Furalaxilo	Irlanda	Plantas ornamentales
Furatiocarb	Bélgica	Puerros
Haloxifop	Dinamarca	Campos sembrados de festuca roja, arriates sembrados de plantas ornamentales
Heptenofós	Irlanda	Plantas ornamentales, pepinos, tomates, lechugas
Hexazinona	Austria Francia Irlanda España	Coníferas Coníferas, espliego, lavandín, salvia romana, regaliz, alfalfa, caña de azúcar Coníferas Coníferas, alfalfa
Imazapir	Irlanda	Silvicultura
Mepronilo	Austria	Lechugas
Metobromurón	Bélgica Alemania	Hierbas de los canónigos, judías, patatas Hierbas de los canónigos, judías, tabaco
Metoxurón	Bélgica Francia Irlanda Luxemburgo Países Bajos Reino Unido	Zanahorias, patatas Zanahorias Zanahorias Zanahorias, patatas Zanahorias, patatas, lirios, gladiolos Zanahorias
Naptalam	España Francia	Melones, sandías Melones
Ometoato	Austria	Plantas ornamentales
Orbencarb	Austria	Altramuces
Oxadixilo	Bélgica	Tratamiento de semillas de guisantes
Oxicarboxina	Reino Unido Austria Grecia España Irlanda	Plantas ornamentales Plantas ornamentales Plantas ornamentales, flores Plantas ornamentales Hierba de césped
Pebulato	Grecia	Tabaco

Columna A	Columna B	Columna C
Sustancia activa	Estado miembro	Uso
Pentanoclor	Reino Unido	Umbelíferas, plantas aromáticas
Prometrina	Reino Unido España Grecia Irlanda Francia	Umbelíferas, <i>Allium</i> , plantas aromáticas Algodón Algodón Zanahorias, perejil, apio, chirivías Apio, apionabos, lentejas, puerros
Piridafentión	España	Vid, gramíneas, limones
Resmetrina	Reino Unido	Setas
Setoxidim	Austria Bélgica Italia	Fresas Puerros, judías, coles Hortalizas
Nitrato de plata	Países Bajos	Pepinos y pepinillos cultivados para semilla
Monocloroacetato de sodio	Reino Unido Irlanda	<i>Brassica</i> , <i>Allium</i> , bayas, lúpulo Coles, coles de Bruselas, berzas
Tiosulfato de sodio y plata	Dinamarca	Flores cortadas, plantas de tiesto
Terbacilo	España Francia Grecia Reino Unido	<i>Mentha</i> Árnica, trébol de olor, toronjil, menta, orégano, pensamientos silvestres, romero, hisopillo, salvia, tomillo Plantas aromáticas Plantas aromáticas y medicinales
Terbufós	Alemania	Remolacha azucarera y forrajera
Terbutrina	Reino Unido	Guisantes, judías, altramuces
Tetradifón	España Irlanda	<i>Citrus</i> , <i>Cucurbitaceae</i> , tomates, uvas Tomates, pepinos, plantas ornamentales de vivero
Triazofós	Irlanda	Zanahorias
Triforina	Austria Dinamarca	Judías, pepinos, cultivo de plantas ornamentales, rosas Manzanas, peras, zarzamoras, grosellas rojas, grosellas espinosas
Vamidotión	Bélgica España Italia Portugal	Manzanas, arboricultura Frutas de pepita Frutas de pepita Manzanas, peras

REGLAMENTO (CE) Nº 2077/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2002

por el que se establecen las cantidades que deberán asignarse a los importadores de los contingentes cuantitativos comunitarios de 2003 sobre determinados productos originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/96 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 1498/2002 de la Comisión, de 21 de agosto de 2002, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2003 a determinados productos originarios de la República Popular China ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1498/2002 fija la parte de cada uno de estos contingentes reservada a los importadores tradicionales y a los demás importadores, así como las condiciones y modalidades de participación en la asignación de las cantidades disponibles. Los importadores han podido solicitar una licencia de importación a las autoridades nacionales competentes entre el 23 de agosto de 2002 y el 21 de octubre de 2002, a las 15 horas, hora local de Bruselas, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1498/2002.
- (2) La Comisión ha recibido de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1498/2002, los datos relativos al número y al volumen total de las solicitudes de licencias de importación recibidas, así como al volumen total de las importaciones precedentes realizadas por los importadores tradicionales en el curso del período de referencia escogido, los años 1998 y 1999.
- (3) Tomando como base estos datos, la Comisión está en condiciones de determinar los criterios cuantitativos uniformes según los cuales las autoridades nacionales competentes pueden conceder las solicitudes de licencias presentadas por los importadores en los Estados miembros referentes a los contingentes cuantitativos aplicables en 2003.
- (4) De los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los importadores tradicionales sobrepasa o es inferior a la parte del contingente que les está destinada. En consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a los volúmenes de las importaciones efectuadas por cada importador en el curso del período

de referencia, expresados en cantidad o en valor, el coeficiente de reducción o aumento uniforme indicado en el citado anexo I.

- (5) De los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los importadores no tradicionales sobrepasa la parte del contingente que les está destinada. En consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a las cuantías solicitadas por cada importador, hasta las cantidades máximas fijadas por el Reglamento (CE) nº 1498/2002, el coeficiente de reducción uniforme indicado en el citado anexo II.
- (6) Las cantidades no utilizadas por los importadores no tradicionales se transfirieron a los importadores tradicionales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación debidamente presentadas por los importadores tradicionales serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta la cantidad o el valor máximos que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción o de aumento indicado en dicho anexo para cada contingente a las importaciones efectuadas por cada importador en el curso de los años 1998 y 1999.

En caso de que la aplicación de este criterio cuantitativo condujera a asignar una cantidad o un valor superior al solicitado, la cantidad o el valor asignado se limitaría al solicitado.

Artículo 2

Para los productos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores que no sean tradicionales serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta la cantidad o el valor máximos que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción indicado en dicho anexo para cada contingente a la cuantía solicitada por los importadores, dentro de los límites establecidos por el Reglamento (CE) nº 1498/2002.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.

⁽³⁾ DO L 225 de 22.8.2002, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

**Coefficiente de reducción o de aumento aplicable a las importaciones del año 1998 o 1999
(Importadores tradicionales)**

Descripción del producto	HS/NC	Coefficiente de reducción/aumento
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	- 21,49 %
	6403 51 6403 59	+ 18,46 %
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	- 27,85 %
	ex 6404 11 ⁽²⁾	- 19,60 %
	6404 19 10	+ 39,53 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	- 27,63 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	- 19,13 %

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Coefficiente de reducción aplicable al volumen solicitado dentro de los límites de los importes máximos fijados por el Reglamento (CE) nº 1498/2002**(Importadores no tradicionales)**

Descripción del producto	HS/NC	Coefficiente de reducción
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	- 58,24 %
	6403 51 6403 59	- 93,91 %
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	- 86,78 %
	ex 6404 11 ⁽²⁾	- 79,46 %
	6404 19 10	- 59,17 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	- 49,37 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	- 60,58 %

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

REGLAMENTO (CE) Nº 2078/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2002

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1895/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 18 al 21 de noviembre de 2002 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2079/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2002

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 18 al 21 de noviembre de 2002 a 157,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2080/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2002

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 18 al 21 de noviembre de 2002 a 170,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2081/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2002

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 18 al 21 de noviembre de 2002 a 260,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2082/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2002

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1153/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2074/2002 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 318 de 22.11.2002, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	19,90	6,35
1701 11 90 ⁽¹⁾	19,90	12,02
1701 12 10 ⁽¹⁾	19,90	6,16
1701 12 90 ⁽¹⁾	19,90	11,50
1701 91 00 ⁽²⁾	22,87	14,40
1701 99 10 ⁽²⁾	22,87	9,28
1701 99 90 ⁽²⁾	22,87	9,28
1702 90 99 ⁽³⁾	0,23	0,41

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2083/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2002

que modifica por octava vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1935/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 28 de octubre y el 21 de noviembre de 2002, el Comité de Sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos; el anexo I debe, pues, ser modificado en consecuencia.
- (3) Para garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 295 de 30.10.2002, p. 11.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará como sigue:

- 1) Las siguientes personas jurídicas, grupos o entidades deben añadirse al epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades»:
- a) Benevolence International Foundation (alias BIF, BIF-USA, Al-Bir Al-Dawalia, and Mezhdunarodnyj Blagotvornitel'nyj Fond); número de identificación fiscal US 36-3823186; direcciones y oficinas conocidas hasta ahora:
- 8820, Mobile Avenue, 1A, Oak Lawn, Illinois, 60453, EEUU,
 - PO Box 548, Worth, Illinois, 60482, EEUU,
 - (anteriormente) 9838, S. Roberts Road, Suite 1W, Palos Hills, Illinois, 60465, EEUU,
 - (anteriormente) 20-24, Branford Place, Suite 705, Newark, New Jersey, 07102, EEUU,
 - Bashir Safar Ugli 69, Baku, Azerbaiyán,
 - 69, Boshir Safaroglu Street, Baku, Azerbaiyán,
 - 3, King Street South, Waterloo, Ontario, N2J 3Z6 Canadá,
 - PO Box 1508, Station B, Mississauga, Ontario, L4Y 4G2 Canadá,
 - 2465, Cawthra Road, No. 203, Mississauga, Ontario, L5A 3P2 Canadá,
 - 91, Paihonggou, Lanzhou, Gansu, China 730 000,
 - Hrvatov 30, 41000 Zagreb, Croacia,
 - Burgemeester Kessensingel 40, Maastricht, Países Bajos,
 - House 111, First Floor, Street 64, F-10/3, Islamabad, Pakistán,
 - PO Box 1055, Peshawar, Pakistán,
 - Azovskaya 6, km. 3, off. 401, Moscú, Rusia 113149,
 - Ulitsa Oktyabr'skaya, dom. 89, Moscú, Rusia 127521,
 - PO Box 1937, Khartoum, Sudán,
 - PO Box 7600, Jeddah 21472, Arabia Saudí,
 - PO Box 10845, Riyadh 11442, Arabia Saudí;
- b) Benevolence International Fund (alias Benevolent International Fund and BIF-Canadá); últimas direcciones conocidas:
- 2465, Cawthra Road, Unit 203, Mississauga, Ontario, L5A 3P2 Canadá,
 - PO Box 1508, Station B, Mississauga, Ontario, L4Y 4G2 Canadá,
 - PO Box 40015, 75, King Street South, Waterloo, Ontario, N2J 4V1 Canadá,
 - 92, King Street, 201, Waterloo, Ontario, N2J 1P5 Canadá;
- c) Bosanska Idealna Futura (alias Bosnian Ideal Future, BIF-Bosnia, BECF Charitable Educational Center, Benevolence Educational Center); direcciones y oficinas conocidas hasta ahora:
- Salke Lagumdzije 12, 71000 Sarajevo, Bosnia y Hercegovina,
 - Hadzije Mazica Put 16F, 72000 Zenica, Bosnia y Hercegovina,
 - Sehidska Street, Breza, Bosnia y Hercegovina,
 - Kanal 1, 72000 Zenica, Bosnia y Hercegovina,
 - Hamze Celenke 35, Ilidza, Sarajevo, Bosnia y Hercegovina.
- 2) La entrada «Essabar, Zakarya (alias Essabar, Zakariya), Dortmund Strasse 38, D-22419 Hamburgo, Alemania; fecha de nacimiento 3 de abril de 1977; lugar de nacimiento: Essaouira, Marruecos; nacionalidad marroquí; pasaporte nº M 271 351 expedido el 24 de octubre de 2000 por la Embajada de Marruecos en Berlín, Alemania» del apartado «Personas físicas» se sustituirá por el texto siguiente:
- «Essabar, Zakarya (alias Essabar, Zakariya), Dortmund Strasse 38, D-22419 Hamburgo, Alemania; fecha de nacimiento 13 de abril de 1977; lugar de nacimiento: Essaouira, Marruecos; nacionalidad marroquí; pasaporte nº M 271 351 expedido el 24 de octubre de 2000 por la Embajada de Marruecos en Berlín, Alemania.»
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 2002**

relativa a una solicitud de exención de conformidad con la letra b) del apartado 2 del anexo III y con el artículo 9 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura

[notificada con el número C(2002) 464]

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(2002/915/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su anexo III,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra b) del apartado 2 del anexo III de la Directiva 91/676/CEE contempla que, si un Estado miembro autorizara aplicar una cantidad de estiércol por hectárea cada año distinta de la especificada en el apartado 2 del anexo III y en la letra a) del anexo III, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará su justificación de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9 de la Directiva 91/676/CEE.

Estas cantidades se fijarán de forma que no dificulten el cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 1 de la Directiva 91/676/CEE y se justificarán con arreglo a criterios objetivos, tales como:

- ciclos de crecimiento largo,
- cultivos con elevada fijación de nitrógeno,
- alta precipitación neta en la zona vulnerable,
- suelos con capacidad de pérdida de nitrógeno excepcionalmente elevada.

La presente Decisión se aplicará en concreto al primero y segundo criterios citados.

- (2) El 2 de julio de 1998, Dinamarca notificó a la Comisión su intención de aplicar una exención con arreglo a la letra b) del apartado 2 del anexo III de la Directiva 91/

676/CEE en relación con su programa de acción establecido de conformidad con el artículo 5 de la Directiva, y completó su solicitud con documentación técnica los días 2 de diciembre de 1999, 30 de junio de 2000, 20 de noviembre de 2000 y 8 de octubre de 2001.

- (3) Dinamarca tiene la intención de autorizar la aplicación de estiércol equivalente a 230 kg de nitrógeno por hectárea y por año en determinadas explotaciones de ganado vacuno en las que una media del 90 % de la superficie agrícola disponible para la aplicación de estiércol está ocupado por prados, cultivos herbáceos intermedios o cultivos de remolachas, y por otros cultivos herbáceos intermedios con un bajo potencial de lixiviación de los nitratos.
- (4) No se cultivará en estas explotaciones ninguna leguminosa u otra planta que fije el nitrógeno atmosférico y la presencia de trébol en los prados se limitará mediante las prácticas adecuadas.
- (5) La presente exención se aplica a alrededor del 10 % de las unidades de ganado de Dinamarca, sobre la base del equivalente en nitrógeno del estiércol y al 5 % de la superficie agrícola.
- (6) Desde la transposición en Dinamarca de la Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, las explotaciones de ganado vacuno con más de 250 unidades de ganado deben obtener una autorización del municipio que certifique que el estiércol se utiliza de acuerdo con las exigencias locales sobre protección de las aguas. Las explotaciones que deberán obtener una autorización durante los ocho próximos años representan un 6-8 % del ganado vacuno nacional.

⁽¹⁾ DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

- (7) El Gobierno danés concede gran importancia al desarrollo de la agricultura biológica. Las explotaciones vacunas que practican la agricultura biológica sólo autorizan 140 kg de nitrógeno por hectárea, con lo que lo que la lixiviación de los nitratos se reduce más del 10 %. En 1998, la ganadería biológica para la producción de productos lácteos contaba con unas 50 000 unidades de ganado, esto es, un 5 % del ganado vacuno nacional y, según las previsiones, aumentará a 130 000 unidades de ganado en 2003, es decir, el 15 % del ganado vacuno nacional,
- (8) El 6 de junio de 1997, Dinamarca notificó a la Comisión la legislación de transposición de la Directiva a la legislación danesa. El 2 de julio de 1998, Dinamarca notificó una legislación complementaria destinada a garantizar la transposición total de la Directiva. La legislación notificada se considera conforme a la Directiva. Las disposiciones de esta legislación se aplican también a la exención notificada.
- (9) Se contemplan programas de acción que incluyen objetivos de protección del medio ambiente acuático mediante la reducción correspondiente de los vertidos de nutrientes, es decir, eliminación de los vertidos de estiércol de fuentes específicas y reducción de las pérdidas por lixiviación hasta un nivel que corresponde a una media de cerca de 50 kg de nitrógeno por hectárea cada año, lo que garantiza el cumplimiento del objetivo de un contenido de nitratos en las aguas subterráneas de 50 mg/l fijado por la Directiva.
- (10) La transposición danesa de la Directiva sobre los nitratos se funda en una interpretación estricta de sus disposiciones, en este caso del cálculo de las unidades de ganado, del contenido de nitrógeno del estiércol y de la superficie disponible para la aplicación de estiércol.
- (11) La transposición danesa de la Directiva sobre los nitratos tiene por objeto cumplir el conjunto de los objetivos medioambientales contemplados en el artículo 1 de la Directiva.
- (12) El programa nacional de control implantado en las zonas agrícolas contribuye a demostrar la eficacia de las iniciativas tomadas dentro de los programas de acción. Los resultados obtenidos servirán para decidir posibles medidas complementarias o un refuerzo de las actuaciones si estuviera claro que las medidas ya adoptadas no son suficientes para alcanzar los objetivos fijados en el artículo 1 de la Directiva.
- (13) El objetivo del programa nacional de control es explicar:
- la evolución del papel de la agricultura en la contaminación del agua,
 - las relaciones entre las prácticas agrícolas y los vertidos de nutrientes al medio ambiente,
 - la disminución de la cantidad de nutrientes en el agua que deja la zona radicular para entrar en los cursos de agua,
 - la evolución del contenido de nutrientes en la superficie cerca de las aguas subterráneas,
 - la evolución de la utilización de nutrientes en la agricultura,
- la amplitud y la evolución de los vertidos en el ámbito agrícola.
- (14) El programa de acción danés cuyo objeto es la aplicación de la Directiva sobre nitratos consta de toda una serie de reglas generales que fijan normas sobre la estabulación, los tanques de almacenamiento del estiércol, la aplicación de estiércol a las tierras y la gestión de los abonos. Estas normas se fundan en leyes y decretos.
- (15) Entre las disposiciones de aplicación relativas al tratamiento del estiércol se cuentan las que contemplan que los locales de estabulación dispongan de dispositivos adecuados de drenaje y recogida de estiércol y otros residuos líquidos, de una capacidad de almacenamiento de nueve meses, de tanques abiertos de almacenamiento de purín equipados con una cubierta flotante y que la aplicación de estiércol se limite a algunas épocas del año. Los municipios han creado un sistema de control para garantizar la aplicación de estas normas.
- (16) Cada explotación ganadera debe respetar un equilibrio entre las tierras agrícolas y el número de unidades de ganado, de modo que la cantidad de estiércol corresponda a 170 kg de nitrógeno por hectárea (210 kg/N/ha en las explotaciones del ganado vacuno) hasta 2002; después de esta fecha, el equilibrio corresponderá a 140 kg N/ha (170 kg/N/ha en las explotaciones de ganado vacuno). El cálculo de la superficie disponible para la aplicación de estiércol no tiene en cuenta las tierras que no necesitan fertilización, las tierras a las que no se puede aplicar estiércol en condiciones normales y las tierras consideradas en barbecho.
- (17) El contenido de nitrógeno del estiércol representa la cantidad de nitrógeno total en los excrementos, menos las pérdidas de amoníaco por volatilización en los locales de estabulación y durante el almacenamiento (se admite un máximo de 10 % de pérdidas por volatilización a efecto de cálculo).
- (18) En la aplicación del programa de acción se prevé un aumento de la eficacia de la utilización del contenido de nitrógeno del estiércol (purín de vacuno) desde el actual 60 % al 65 % como mínimo durante la campaña de fertilización de 2001/02. Se contempla una reducción de las fertilizaciones con nitrógeno en un 10 % respecto al nivel económico óptimo determinado anualmente a partir de numerosas pruebas sobre el terreno.
- (19) Todas las explotaciones agrarias deben elaborar cada año planes de rotación y fertilización correspondientes al período comprendido entre el 1 de agosto y del 31 de julio. Estos planes deben presentarse a la autoridad competente. Los planes correspondientes al período comprendido entre el 1 de agosto y del 31 de marzo del año siguiente deben presentarse a las autoridades el 1 de septiembre a más tardar. Los planes correspondientes a la totalidad del período deben estar disponibles el 31 de marzo a más tardar. Los planes de rotación deben precisar la naturaleza de los abonos verdes (cultivos intermedios, cereales de invierno y cultivos con ciclos de crecimiento largo). Los planes de fertilización deben incluir una estimación de las necesidades de aplicación

de nitrógeno y fósforo según el nivel económico óptimo y especificar la naturaleza del fertilizante utilizado (por ejemplo, estiércol, residuos, abono químico). El plan de fertilización debe incluir un bosquejo cartográfico en el que se localice cada campo. Estos planes deben revisarse a más tardar en un plazo de siete días tras cualquier modificación de las prácticas agrícolas, con el fin de garantizar la coincidencia entre los planes y las prácticas agrícolas reales. Estas normas se fundan en leyes y decretos.

- (20) Las normas de fertilización, las necesidades de nitrógeno de los cultivos y la relación entre estos dos elementos respecto a la fertilización autorizada se disponen por decreto.
- (21) Los modelos empíricos y los cálculos basados en las cantidades de estiércol y de abonos químicos, en los tipos de cultivos y de suelos que se presentan en la notificación danesa demuestran la posibilidad de limitar la lixiviación de los nitratos por debajo de 50 kg de nitrógeno por hectárea al año imponiendo medidas preventivas suplementarias en las prácticas agrícolas. Esos modelos y cálculos indican que se cumplirá con toda seguridad el objetivo de un contenido máximo en nitratos de las aguas subterráneas de 50 mg por litro en las cuencas hidrográficas, considerando la desnitrificación.
- (22) Los cálculos presentados por Dinamarca demuestran la posibilidad de reducir aún más la cantidad de abonos químicos para permitir una absorción más eficaz del nitrógeno procedente del estiércol aplicado, en caso de que el programa de control revelara la necesidad de reducir la cantidad total de nitrógeno aplicado. Esta nueva reducción de la lixiviación permitirá respetar el límite máximo antes mencionado.
- (23) Se presentarán cada dos años mapas en los que se indicará el porcentaje de los campos cultivados de conformidad con la presente Decisión.
- (24) Con el objeto de demostrar el cumplimiento efectivo de las condiciones contempladas en la presente Decisión, se presentarán los resultados de un control representativo de las explotaciones intensivas de ganado vacuno repartidas en los 1 500 ha cubiertas por el programa de control de las cuencas de captación agrícola pertinentes en relación con la situación regulada por la presente Decisión.
- (25) La presente decisión es aplicable en el marco de los programas de acción daneses aprobados correspondientes al período 1999-2003.
- (26) La Comisión, tras examinar los motivos de la solicitud presentada por Dinamarca, observa con satisfacción que las cantidades fijadas y las condiciones de aplicación previstas son compatibles con los objetivos enunciados en el artículo 1 de la Directiva.
- (27) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen emitido el 6 de diciembre de 2001 por el Comité creado en virtud del artículo 9 de la Directiva 91/676/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la solicitud de Dinamarca presentada por carta el 2 de julio de 1998 en la que pedía a la Comisión que autorizase una exención de conformidad con la letra b) del apartado 2 del anexo III de la Directiva 91/676/CEE, a reserva del cumplimiento de las condiciones que figuran a continuación.

Artículo 2

Definiciones

Se entenderá por:

- «explotaciones de ganado vacuno», las explotaciones con más de 3 unidades de ganado, en las cuales al menos 2/3 de estas unidades sean de ganado vacuno,
- «prados», los prados permanentes o temporales («temporales» significa en general menos de cuatro años),
- «cultivos herbáceos intermedios», los cereales para ensilaje, el maíz para ensilaje o la cebada de primavera intercalados antes (maíz) o después de la cosecha con cultivos de hierba como cultivos intermedios al efecto de retener biológicamente el nitrógeno residual durante el invierno,
- «remolachas», las remolachas forrajeras.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

La presente exención se aplica, con carácter individual, a las explotaciones de ganado vacuno en las que la rotación de cultivos comprenda más del 70 % de cultivos con un consumo elevado de nitrógeno y ciclos de crecimiento largos. Los agricultores que presenten cada año una solicitud a las autoridades deberán comprometerse por escrito a cumplir las condiciones previstas en los artículos 4 y 5.

Artículo 4

Aplicación de estiércol y de otros abonos

La cantidad de estiércol aplicada cada año en las explotaciones ganaderas, incluido el de los propios animales, no debe superar una cantidad de estiércol con 230 kg de nitrógeno, en las condiciones siguientes:

- la aportación total de nitrógeno tendrá en cuenta las necesidades de nutrientes del cultivo correspondiente y la contribución del suelo, fijándose el índice de fertilización en un porcentaje del 10 % inferior al nivel económico óptimo,
- cada explotación ganadera contará con un plan y una relación de fertilización,
- cada explotación ganadera presentará cada año a la autoridad nacional competente una solicitud, al que adjuntará la relación de fertilización, y aceptará someterse a controles aleatorios,

- cada agricultor a quien se conceda una exención (al menos cada tres años/5 hectáreas de tierras) procederá en el otoño y la primavera a análisis periódicos del contenido de nitrógeno y fosfatos del suelo con miras a una fertilización eficaz,
- no se procederá a ninguna aplicación de estiércol en otoño antes del cultivo de hierba y a la labor sucederá un cultivo con alto consumo de nitrógeno.

Artículo 5

Ocupación del suelo

1. Al menos un 70 % de la superficie disponible para la aplicación de estiércol en la explotación ganadera correspondiente se ocupará con prados, cultivos herbáceos intermedios o remolachas y con otros cultivos intercalados con cultivos de hierba con un bajo potencial de lixiviación de los nitratos.
2. Los cultivos herbáceos intermedios no se ararán antes del 1 de marzo para mantener de manera permanente una cubierta vegetal en las tierras de labor con el fin de compensar las pérdidas de nitratos del subsuelo en otoño y limitar las pérdidas invernales.
3. Los prados temporales se ararán en primavera.

Artículo 6

Control

1. Se actualizarán cada año y se enviarán a la Comisión dos mapas en los que figure el porcentaje de explotaciones y el de suelo agrícola cubierto por la exención en cada municipio danés. Estos mapas se presentarán por primera vez durante el último trimestre de 2002.
2. Dentro del programa nacional de control se efectuarán inspecciones y análisis continuos de los nutrientes en los lugares de referencia ubicados en suelos arenosos y arcillosos para obtener datos sobre el uso local del suelo, las rotaciones de los cultivos y las prácticas en las explotaciones de ganado. Estos datos podrán servir para calcular, basándose en modelos, la importancia de la lixiviación de los nitratos en los suelos a los que se aplican hasta 230 kg de nitrógeno según principios científicos.
3. Para probar que la exención no perjudicará el cumplimiento del objetivo perseguido por el programa de acción nacional y por la Directiva, se mantendrá una red de muestreos

de las zanjas de drenaje y de las aguas subterráneas poco profundas que constituyan los puntos de control de las cuencas de captación agrícola dentro del programa nacional de control, al efecto de proporcionar información sobre el contenido de nitratos de las aguas que dejan la zona radicular para entrar en las aguas subterráneas.

Artículo 7

Presentación de informes

Los resultados de los controles se notificarán cada año a la Comisión, junto con un informe de síntesis sobre la evaluación de las prácticas (controles de las explotaciones) y sobre la evolución de la calidad de las aguas (basándose en el control de la lixiviación a partir de la zona radicular, en la calidad de las aguas superficiales/subterráneas y en cálculos realizados a partir de modelos). Después de la primera evaluación, los primeros resultados se notificarán al final del año 2002 y se presentará un segundo informe a finales de 2003.

Artículo 8

Validez

Esta exención será válida hasta el 1 de agosto de 2004.

Artículo 9

Prórroga

Previa solicitud de las autoridades danesas, la Comisión podía prorrogar el período de exención, teniendo en cuenta entre otras cosas los resultados de los controles.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de noviembre de 2002**

por la que se modifica la Decisión 94/652/CE, en lo relativo a la actualización del inventario de las tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios

[notificada con el número C(2002) 4447]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/916/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/5/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, el cuarto guión del apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 94/458/CE de la Comisión ⁽²⁾, establece normas para la gestión administrativa de la cooperación en el examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios.
- (2) La Decisión 94/652/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/773/CE ⁽⁴⁾, establece el inventario y la distribución de tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios.
- (3) La actualización del inventario de tareas debe tener en cuenta las necesidades de protección de la salud pública en la Comunidad y los requisitos de la legislación comunitaria en el sector de los productos alimenticios.

- (4) Las tareas se distribuirán teniendo en cuenta los conocimientos científicos y los recursos de que dispongan los Estados miembros y, en particular, las instituciones que participen en la cooperación científica.
- (5) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 94/652/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 94/652/CE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 52 de 4.3.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 189 de 23.7.1994, p. 84.

⁽³⁾ DO L 253 de 29.9.1994, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 290 de 7.11.2001, p. 9.

ANEXO

«ANEXO

Inventario de las tareas que deben emprender los Estados miembros en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios

Asunto, naturaleza y amplitud de la tarea	Estados miembros a los que se distribuye la tarea	Fecha límite de ejecución
<p>1. Sustancias aromatizantes</p> <p>1.1. Sustancias aromatizantes definidas químicamente tal y como figuran en la lista del anexo de la Decisión 1999/217/CE de la Comisión, de 23 de febrero de 1999</p> <p>— preparar informes para la evaluación de la seguridad de sustancias aromatizantes definidas químicamente según el programa de evaluación al que hace referencia el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2232/96;</p> <p>— elaborar y mantener un archivo físico y electrónico de los datos toxicológicos y de exposición disponibles relativos a las sustancias en cuestión.</p>	<p>Dinamarca (coordinador)</p> <p>Alemania, España, Francia, Italia, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido</p>	<p>31 de mayo de 2005</p>
<p>3. Contaminantes</p> <p>3.1. <i>Cuestiones generales</i></p> <p>3.1.1. Cuestiones no previstas y urgentes</p> <p>— coordinar en los Estados miembros la recogida de datos necesarios para la evaluación del riesgo por parte del Comité científico de productos alimenticios en respuesta a cuestiones no previstas y urgentes relacionadas con los contaminantes alimentarios.</p> <p>3.2. <i>Cuestiones específicas</i></p> <p>3.2.9. Recogida y comparación de datos sobre los niveles de 3-monocloropropanodiol (3-MCPD) y otras sustancias relacionadas en los alimentos.</p> <p>3.2.10. Recogida de datos de presencia de toxinas <i>Fusarium</i> en los alimentos y evaluación de la ingesta dietética por la población de los Estados miembros de la UE.</p> <p>3.2.11. Evaluación de la exposición dietética de la población de los Estados miembros de la UE al plomo, cadmio, mercurio y arsénico.</p> <p>3.2.12. Recogida de datos de presencia de hidrocarburos aromáticos polinucleares en los alimentos.</p> <p>3.2.13. Evaluación de la exposición dietética de la población de los Estados miembros de la UE a compuestos orgánicos del estaño.</p>	<p>Italia, Reino Unido (coordinadores conjuntos)</p> <p>Todos los Estados miembros (*)</p> <p>Suecia y Reino Unido (coordinadores conjuntos)</p> <p>Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Países Bajos, Austria y Finlandia (*)</p> <p>Alemania (coordinador)</p> <p>Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido (*)</p> <p>Suecia e Italia (coordinadores conjuntos)</p> <p>Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia y Reino Unido (*)</p> <p>Francia (coordinador)</p> <p>Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia y Reino Unido (*)</p> <p>Italia (coordinador)</p> <p>Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia y Países Bajos (*)</p>	<p>31 de diciembre de 2002</p> <p>31 de octubre de 2002</p> <p>28 de febrero de 2003</p> <p>31 de diciembre de 2002</p> <p>30 de abril de 2003</p> <p>31 de diciembre de 2002</p>
<p>8. Materiales de envase</p> <p>8.1. Preparación de fichas de datos resumidos o informes para la evaluación del riesgo de las sustancias utilizadas o presentes en materiales en contacto con productos alimenticios.</p>	<p>Países Bajos (coordinador)</p> <p>Dinamarca, Alemania, Francia, Italia, Finlandia, Suecia y Reino Unido (*)</p>	<p>31 de diciembre de 2002</p>

(*) Noruega participa en esta tarea.»

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 309 de 27 de noviembre de 2001)

En la página 8, en el artículo 14, en el apartado 3:

en lugar de: «3. En los casos mencionados en los apartados 2 y 3 del artículo 5, [...]»,

léase: «3. En los casos mencionados en el punto 2 del artículo 5, [...]».
